

El Consejo Universitario de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", en uso de las atribuciones legales que le confiere el Reglamento General de esta institución dicta la siguiente **Reforma Parcial al Reglamento Interno de Postgrado de la Escuela de Ciencias** Aprobado en la Sesión No. 485 celebrado el 16 de mayo de mil novecientos noventa.

Capítulo I

Disposiciones Fundamentales y Objetivas

Artículo: 1

Los estudios de Postgrado de la Escuela de Ciencias, a los fines de su administración y régimen académico, constituyen un programa cuya organización, funcionamiento y evaluación se rige por lo establecido en el Reglamento General de Postgrado de la UCLA, el presente Reglamento y lo que sobre la materia establezca el Consejo de Estudios de Postgrado y el Consejo Universitario de la UCLA.

Artículo: 2

Los estudios de Postgrado de la Escuela de Ciencias, tienen como objetivo fundamental formar personal altamente calificado en las áreas de las Ciencias Básicas, de la Información y afines, para atender las necesidades de la región y del país, en las labores de Investigación, Docencia y Extensión.

Capítulo II

De La Coordinación y Supervisión

Sección I

De los miembros de la Comisión de Estudios de Postgrado

Artículo: 3

Los estudios de Postgrado de la Escuela de Ciencias, estarán coordinados por la Comisión de Estudios de Postgrado, la cual estará integrada por:

- a) El Director de la Escuela o su representante.
- b) El Coordinador de Postgrado de la Escuela.
- c) El Adjunto de Investigación de la Escuela.
- d) Los Representantes Departamentales de Postgrado.
- e) Los Coordinadores de Programas de Postgrado.

Parágrafo Único: Los miembros de la Comisión de Estudios de Postgrados de la Escuela de Ciencias, deben ser profesores ordinarios con grado académico de cuarto o quinto nivel.

Artículo: 4

La Comisión de Estudios de Postgrado celebrará una sesión ordinaria mensual, como mínimo, y las extraordinarias que se convoquen por iniciativa del Coordinador o cuando fuese solicitado por la mayoría relativa de sus miembros.

Artículo: 5

Los miembros de la Comisión de Estudios de Postgrado, están en la obligación de asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias a que se les convoque, así como de realizar las actividades que les fueren asignadas por la misma.

Artículo: 6

La Comisión de Estudios de Postgrado tendrá, además de las establecidas en el Artículo 13 del Reglamento General de Postgrado de la UCLA, las siguientes atribuciones:

- a) Participar en el establecimiento de las políticas de desarrollo que propendan a lograr los objetivos de la Escuela en el área de Postgrado.
- b) Analizar los diferentes proyectos de programas o cursos de Postgrado.
- c) Presentar al Consejo de Escuela los proyectos de Programas de Postgrado, y una vez obtenida su aprobación, remitirlos por intermedio de su Coordinador, al Consejo de Estudios de Postgrado para su estudio.
- d) Revisar y dictaminar sobre las solicitudes de admisión para Estudios de Postgrado de la Escuela de Ciencias.
- e) Estudiar el Currículum Vitae de los Profesores aspirantes a dar cursos de Postgrado y dictaminar al respecto.
- f) Proponer, a las instancias respectivas, el nombramiento de comisiones Ad-hoc en el área de su competencia.

- g) Recibir, estudiar y evaluar los proyectos de trabajo o tesis de grado sometidos a su consideración, con el propósito de decidir si debe admitirse el tema respectivo.
- h) Analizar los costos de matrícula de los Estudios de Postgrado de la Escuela, y someterlos a consideración de las instancias correspondientes.
- i) Las demás que le fueren asignadas por los Reglamentos, el Consejo de Estudios de Postgrado y el Consejo Universitario de la UCLA.

Sección II

De la Coordinación de los Estudios de Postgrado

Artículo: 7

La Coordinación de Postgrado es un organismo de carácter académico-administrativo, cuya función principal es la de organizar y coordinar los Estudios de Postgrado de la Escuela de Ciencias.

Artículo: 8

El Coordinador de Postgrado de la Escuela de Ciencias, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser miembro ordinario del personal docente y de investigación con al menos tres años de antigüedad en la UCLA, y poseer Título de cuarto (IV) o quinto (V) nivel.
- b) Tener una categoría no inferior a la de profesor agregado.
- c) Tener una dedicación no inferior a tiempo completo.

Artículo: 9

Son atribuciones del Coordinador de Postgrado de la Escuela de Ciencias las siguientes:

- a) Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión de Estudios de Postgrado.

- b) Formular y someter a consideración de la Comisión de Estudios de Postgrado el presupuesto consolidado de los Programas de Postgrado de la Escuela y remitirlos al Consejo de Estudios de Postgrado para su discusión.
- c) Asistir, en representación de la Comisión de Estudios de Postgrado, a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Escuela y del Consejo de Estudios de Postgrado.
- d) Supervisar y coordinar las actividades académicas y administrativas, de los Programas de Postgrado de la Escuela de Ciencia.
- e) Informar al Director de la Escuela, al Consejo de Escuela y al Consejo de Estudios de Postgrado sobre las actividades de los Postgrados a su cargo.
- f) Presentar al Consejo de la Escuela los proyectos de Programas de Postgrado para su consideración y remitirlos, después de su aprobación, al Consejo de Estudios de Postgrado para su análisis y trámites correspondientes.
- g) Ejecutar las decisiones de los siguientes organismos:
Comisión de Estudios de Postgrado, Consejo de Escuela y Consejo de Estudios de Postgrado.
- h) Proponer a la Dirección de la Escuela, con el visto bueno de la Comisión de Estudios de Postgrado, la necesidad de personal docente, administrativo y obrero de los Postgrados a su cargo.
- i) Solicitar, organizar y proporcionar la información, sobre Programas y Cursos de Postgrado, que requiera el Consejo de Escuela y el Consejo de Estudios de Postgrado.
- j) Elaborar el informe anual de actividades de los Postgrados y los demás que le fueren requeridos.
- k) Representar a la Escuela de Ciencias en reuniones nacionales e internacionales relacionadas con actividades de Postgrado.

- l) Promover intercambios y convenios en las áreas de Postgrado con otras instituciones universitarias o de investigación.
- m) Presentar a consideración del Consejo de Escuela, previa aprobación de la Comisión de Estudios de Postgrado, los proyectos de normas que regirán las actividades de Postgrado.
- n) Remitir a la Oficina Central de Admisión y Control de Estudios los expedientes de los aspirantes admitidos en los programas de Postgrado y guardar copia de los mismos.
- o) Informar a los aspirantes a los programas sobre su solicitud de admisión.
- p) Centralizar la información referente a los programas de Postgrado y elaborar el material informativo de los referidos programas.
- q) Solicitar informe periódico de los profesores de los cursos de Postgrado a través de los Coordinadores de Programas de Postgrado.
- r) Las demás, relativas a los estudios de Postgrado, que le fueren asignadas por los Reglamentos y por el Consejo de Estudios de Postgrado.

Artículo: 10

Los Estudios de Postgrado de la Escuela de Ciencias, en lo conducente a grado académico, están integrados por los programas correspondientes a cada uno de los Estudios de Especialización, Maestría o Doctorado que se ofrezcan en la Escuela.

Artículo: 11

Cada Programa de Postgrado tendrá un Coordinador de Programa, quien será designado por el Director de la Escuela, a proposición del Coordinador de Postgrado y el Jefe del Departamento, si fuere el caso.

Parágrafo Único: El Coordinador de Programa durará dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser ratificado para nuevos períodos, previo informe de la Comisión de Estudios de Postgrado.

Artículo: 12

El Coordinador de Programa de Postgrado debe tener los siguientes requisitos:

- a) Ser miembro ordinario del personal docente de la Escuela.
- b) Poseer título de cuarto o quinto nivel según el programa a coordinar.
- c) Experiencia en investigación.
- d) Una categoría académica no inferior a la de agregado.
- e) Una dedicación no inferior a Tiempo Completo.

Artículo: 13

El Coordinador de Programa tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Planificar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades requeridas para la ejecución del Programa.
- b) Informar periódicamente al Coordinador de Postgrado de las actividades de su programa.
- c) Colaborar con el Coordinador de Postgrado y con los jefes de Departamento en la planificación académica del correspondiente programa.
- d) Presentar a la Comisión de Estudios de Postgrado un informe anual de las actividades del programa respectivo.
- e) Proponer a la Comisión de Estudios de Postgrado el costo de matrícula de los estudios de Postgrado.
- f) Las demás señaladas en este Reglamento y en el Reglamento General de Postgrado de la UCLA.

Artículo: 14

Cada Departamento designará un Representante Departamental de Postgrado ante la Comisión de Estudios de Postgrado, el cual durará un (1) año en sus funciones, pudiendo ser ratificado para nuevo período por el correspondiente Departamento.

Artículo: 15

El Representante Departamental debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser miembro ordinario del personal docente de la Escuela.
- b) Poseer título de cuarto o quinto nivel.
- c) Tener una categoría no inferior a la de profesor asistente.
- d) Tener una dedicación no menor a Tiempo Completo.

Artículo: 16

Son atribuciones del Representante Departamental las siguientes:

- a) Asesorar al Coordinador de la Comisión de Estudios de Postgrado de la Escuela de Ciencias, en la conducción de las actividades académicas de los cursos de Postgrado del Departamento.
- b) Canalizar los proyectos de cursos de Postgrado del Departamento y presentarlos a éste para su discusión.
- c) Estimular y propiciar la apertura de cursos de Postgrado en el Departamento.
- d) Promover la participación del personal docente y de investigación del Departamento, en aquellas actividades de Postgrado que se consideren de provecho para su mejoramiento académico.
- e) Informar al Departamento respectivo sobre lo concerniente a la actividad de Postgrado.

- f) Presentar informes periódicos a la Comisión de Estudios de Postgrado y al Jefe del Departamento acerca de la actividad de Postgrado.
- g) Someter a consideración del Departamento la planificación de la actividad de Postgrado del Departamento.
- h) Servir de enlace entre el Departamento y la Comisión de Estudios de Postgrado.
- i) Las demás, relativas a los estudios de Postgrado, que le fueren asignadas por los Reglamentos, por la Comisión de Estudios de Postgrado y por el Consejo de Estudios de Postgrado.

Capítulo III **Del Régimen Académico y de Evaluación**

Artículo: 17

Los Estudios de Postgrado de la Escuela de Ciencias se regirán por el sistema de unidades crédito.

Parágrafo Único: No tienen valoración en unidades crédito en los diseños curriculares de los estudios de Postgrado, los siguientes aspectos:

- a) Las asignaturas y otras actividades de nivelación, introducción, inducción o similares.
- b) La demostración del conocimiento instrumental de otro idioma.
- c) Los cursos y en general, las actividades que se ofrezcan para complementar la preparación del estudiante, o para la presentación de exámenes de suficiencia.

Artículo: 18

La administración de los programas de Postgrado se realiza en períodos lectivos ordinarios y extraordinarios.

Artículo: 19

Un período ordinario tiene una duración máxima de 16 semanas y mínimo de doce (12) semanas. Un período extraordinario tiene una duración máxima de ocho (8) semanas y mínima de cuatro (4) semanas.

Artículo: 20

Los estudiantes de Postgrado pueden ser regulares y especiales. Son estudiantes regulares los que optan por un título académico y reúnen las siguientes condiciones:

- a) Cursar, al menos, el mínimo de unidades crédito en cada período académico señaladas en este Reglamento, o estar inscrito en el trabajo o tesis de grado según corresponda.
- b) Cumplir con las normas referentes al índice de prosecución pautado en este Reglamento.

Parágrafo Único: Los alumnos que no cumplan con lo establecido en el literal (a) del presente Artículo, por causas debidamente justificadas y consideradas favorablemente por la Comisión de Estudios de Postgrado, no perderán su condición de alumno regular.

Artículo: 21

Un estudiante regular de Postgrado, puede cursar un mínimo de seis (6) unidades crédito y un máximo de doce (12) por período ordinario o hasta seis (6) unidades crédito por período extraordinario; salvo excepciones autorizadas por el Coordinador del Programa respectivo, previo informe del Asesor Académico.

Artículo: 22

Son estudiantes especiales de Postgrado, los que cursan una o más asignaturas o actividades en un Programa de Postgrado, sin la finalidad de obtener un grado. Los requisitos para el ingreso y permanencia como estudiante especial, así como el número máximo de créditos que pueda cursar como tal, serán fijados en cada Programa por la coordinación respectiva.

Parágrafo Único: Los estudiantes especiales que así lo deseen, pueden solicitar su pase a estudiantes regulares, previo el cumplimiento de los

requisitos exigidos a estos últimos. En este caso, sus créditos aprobados podrán ser reconocidos a los efectos de optar por un grado, y según lo establecido en el Artículo 26, PARÁGRAFO ÚNICO DEL REGLAMENTO GENERAL DE POSTGRADO.

Artículo: 23

Los alumnos de Postgrado podrán cursar algunas asignaturas de su Plan de Estudios en el nivel de pregrado o en otro Programa de Postgrado, cuando los correspondientes contenidos y nivel de las mismas sean equivalentes, previa autorización de la Comisión de Estudios de Postgrado. En tal caso, la evaluación de dichas asignaturas deberá regirse por las normas establecidas en este Reglamento.

Artículo: 24

El rendimiento de los estudiantes debe ser evaluado en función de los objetivos propuestos para cada curso, a través de diferentes estrategias de evaluación, y de acuerdo a la naturaleza de la asignatura o actividad. El proceso evaluativo es continuo, integral, acumulativo, participativo y debe programarse al inicio de cada lapso académico.

Artículo: 25

La calificación mínima aprobatoria de una asignatura y demás actividades previstas en el plan de estudios será de doce (12) puntos, para asignaturas Básicas o Generales y de quince (15) para asignaturas Específicas, en la escala de uno (1) a veinte (20) puntos.

Artículo: 26

El estudiante perderá su condición de cursante regular cuando no obtenga la calificación mínima aprobatoria en alguna de las asignaturas y demás actividades académicas contempladas en el programa respectivo, y no alcance el índice de prosecución mínimo de quince (15) puntos. Se define como índice de prosecución, al cociente de la sumatoria del producto de las calificaciones obtenidas en cada asignatura por el correspondiente número de unidades crédito, entre el número total de unidades crédito cursados.

Parágrafo Único: El estudiante que no logre el índice de prosecución indicado, dispone de un período académico para alcanzar dicho índice. De no lograrlo, no

se le aceptará nueva inscripción en el programa, como estudiante con opción a grado.

Artículo: 27

Un estudiante podrá retirar o agregar asignaturas o actividades académicas, antes de que hayan transcurrido cuatro (4) semanas de haberse iniciado un período ordinario, o de una (1) semana si se trata de un período extraordinario. Cualquier excepción requiere la autorización expresa del Asesor Académico.

Artículo: 28

Si al final del período académico, un alumno no ha cubierto algunas de las actividades establecidas en una asignatura o curso, el profesor, previa solicitud escrita del alumno, podrá otorgarle la calificación de Incompleto (I). Esto significa, que la calificación final se le difiere hasta por un período académico inmediato, con el objeto de darle oportunidad de que supere la situación antes mencionada.

Parágrafo Uno: La calificación de Incompleto, puede ser solicitada siempre y cuando el estudiante hubiere cumplido, por lo menos, dos tercios de las actividades del curso, con un rendimiento promedio acumulado de doce (12) puntos.

Parágrafo Dos: Para el otorgamiento de la calificación de Incompleto, el profesor del curso elaborará un informe, el cual deberá ser aprobado por el coordinador del programa. Dicho informe debe especificar:

- a) Las causas que motivaron su otorgamiento.
- b) Las obligaciones que, en relación con el curso, debe cumplir el alumno.
- c) La fecha límite para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el aparte anterior.

Parágrafo Tres: La calificación de Incompleto otorgada a un estudiante, no se tomará en cuenta para el cálculo del índice de prosecución del lapso correspondiente.

Artículo: 29

Finalizado el lapso para sustituir la calificación de Incompleto, no habrá más prórroga. En tal caso, la calificación definitiva del aspirante será la que haya acumulado hasta el momento de solicitar la calificación de Incompleto.

Artículo: 30

La asesoría y evaluación de un alumno, a quien se le haya otorgado la calificación de Incompleto, puede estar a cargo de un profesor diferente de quien dictó la asignatura.

Artículo: 31

La asistencia docente y el uso de laboratorios u otros equipos que requiera un alumno, a quien se le haya otorgado la calificación de Incompleto, puede originar costos que deben ser pagados por el estudiante.

Artículo: 32

Las solicitudes de equivalencia se regirán por lo establecido en las normas de equivalencias del programa, en este Reglamento, en el Reglamento General de Postgrado de la UCLA y otros reglamentos de la Universidad relacionados con la materia.

Artículo: 33

Todo estudiante, que se considere con conocimientos en una asignatura que aún no ha cursado, puede solicitar no cursarla. En este caso, se someterá a exámenes especiales de exención. Estos exámenes estarán regidos por su respectiva normativa y lo contemplado en los reglamentos de la UCLA. La aprobación de cursos por esta vía no exime el pago de matrícula de los mismos.

Artículo: 34

Al final de cada período académico el Coordinador de estudios de Postgrado enviará a la Oficina de Admisión y Control de Estudios y a la Coordinación General de Postgrado de la UCLA, las actas originales y copias respectivamente de calificaciones y cualquier otro documento referente al rendimiento académico de los cursantes de Postgrado, a la vez, que conservará en archivo copia de tales documentos.

Capítulo IV

De los Programas y Estudios de Postgrado

Artículo: 35

Los estudios de Postgrado se clasifican, conforme a su propósito específico, profundidad y categoría académica en:

a) No conducentes a grado académico. En esta categoría están los:

- 1.- Curso de actualización de conocimientos.
- 2.- Programas de adiestramiento Pos-Doctoral.

b) Conducentes a grado académico. En esta categoría están los cursos de:

- 1.- Especialización Profesional.
- 2.- Maestría.
- 3.- Doctorado.

Artículo: 36

Los diseños curriculares de los programas de Postgrado de la Escuela de Ciencias, se organizan con base en dos tipos de cursos: Obligatorios y Electivos. Los cursos obligatorios consisten en un conjunto de asignaturas, seminarios, talleres, prácticas, pasantías, estudios independientes, trabajos especiales de investigación o desarrollo y otras actividades académicas, que deben ser aprobadas por los estudiantes regulares inscritos en el programa. Los cursos electivos ofrecen a los estudiantes la posibilidad de profundizar en áreas más específicas en atención a sus intereses.

Artículo: 37

Los Estudios de Postgrado conducentes a grados académicos, deberán ser considerados y aprobados por las siguientes instancias:

a) La Comisión de Estudios de Postgrado de la Escuela de Ciencias.

b) El Consejo de Escuela.

c) El Consejo de Estudios de Postgrado.

d) El Consejo Universitario.

Artículo: 38

Todo programa de Postgrado debe señalar como mínimo lo siguiente:

a) Grado o diploma a otorgar.

b) Actividades que lo integran.

c) Pertinencia social.

d) Objetivos.

e) Plan de Estudios.

f) Posibles líneas de investigación.

g) Características del Sistema de Evaluación.

h) Recursos materiales y humanos.

Artículo: 39

Para obtener el grado de Especialista se requiere:

a) Aprobar el número de unidades crédito establecido en el correspondiente programa.

b) Tener un promedio mínimo ponderado de quince (15) puntos en las asignaturas cursadas.

c) Haber cumplido un mínimo de ochenta y cinco por ciento (85%) de asistencia a las actividades de los programas.

d) Realizar, presentar y aprobar un trabajo especial de grado.

e) Cumplir cualquier otro requisito establecido en el correspondiente programa, en este reglamento y en el Reglamento General de Postgrado de la UCLA.

Artículo: 40

Para obtener el grado de Magíster Scientiarum se requiere:

- a) Aprobar el número de unidades crédito establecido en el correspondiente programa.
- b) Tener un promedio mínimo ponderado de quince (15) puntos.
- c) Dominar, a nivel instrumental, un idioma extranjero establecido en el correspondiente programa.
- d) Haber cumplido un mínimo de ochenta y cinco (85%) por ciento de asistencia en las actividades de los programas.
- e) Realizar, presentar y aprobar un trabajo de grado.
- f) Cumplir cualquier otro requisito establecido en este reglamento, en el respectivo programa y en el Reglamento General de Postgrado de la UCLA.

Artículo: 41

Para obtener el grado de Doctor se requiere:

- a) Aprobar el número de unidades crédito exigido por el correspondiente programa.
- b) Dominar, a nivel instrumental, dos idiomas extranjeros establecidos en el correspondiente programa.
- c) Haber cumplido un mínimo del ochenta y cinco (85%) por ciento de asistencia a las actividades de los programas.
- d) Presentar y aprobar, dentro del lapso establecido en el programa, una tesis de grado conforme a lo pautado en este Reglamento, y lo establecido en la Normativa respectiva.

e) Tener un promedio mínimo ponderado de quince (15) puntos.

f) Cualquier otro requisito establecido en el programa y en los reglamentos.

Artículo: 42

La presentación y evaluación del Trabajo de Grado y de la Tesis de Grado deberá cumplirse dentro de un lapso máximo de cuatro (4) años y siete (7) años, respectivamente, contados a partir del inicio de los estudios como estudiante regular en el respectivo programa de maestría o doctoral. Una vez culminado este lapso, el estudiante pierde el derecho a grado. A los efectos del conteo del tiempo, se excluyen los lapsos dedicados a los cursos de nivelación.

Parágrafo Único: Cuando algún programa de especialización determine entre sus requisitos la presentación de un trabajo especial de grado, se establecerá como lapso máximo para la presentación y aprobación de éste, el mismo de una maestría.

Artículo: 43

El requisito de elaboración, presentación y evaluación del trabajo o tesis de Grado, estará sujeto a las disposiciones del presente Reglamento, del Reglamento General de Postgrado y de las establecidas en las "Normas de Trabajo y Tesis de grado de los Estudiantes de Postgrado de la UCLA", y el "Manual para la elaboración de trabajos y tesis de grado de los postgrados de la UCLA".

Capítulo V

De la Creación o Modificación de los Programas de Postgrado

Artículo: 44

La creación de un Programa de Postgrado conducente a Grado Académico, puede surgir por iniciativa de los departamentos, de grupos de profesores, de la Comisión de Estudios de Postgrado o de alguna de las autoridades de la Universidad.

Artículo: 45

Corresponde a la Comisión de Estudios de Postgrado, hacer el estudio técnico de los proyectos de nuevos Programas de Postgrado, para lo cual podrá solicitar el apoyo de una comisión Ad-Hoc, la cual será designada por la Dirección de la Escuela. Dicho informe será sometido a consideración de los organismos correspondientes.

Artículo: 46

La creación de Programas de Postgrado conducentes a Grado Académico, puede igualmente surgir como resultado de convenios con otras escuelas, universidades o instituciones. En este caso corresponde a la Comisión de Estudios de Postgrado, garantizar por los medios que considere convenientes el estudio técnico del proyecto, el cual deberá ser presentado a los organismos correspondientes para su consideración.

Artículo: 47

Las proposiciones de reforma de los Programas de Postgrado pueden surgir por iniciativa de sus coordinaciones respectivas, los departamentos, grupos de profesores, o de algunas de las autoridades de la Universidad. En todo caso las proposiciones deben ser sustanciadas y canalizadas a través de la Comisión de Estudios de Postgrado, la cual las someterá a consideración del Consejo de Escuela y del Consejo de Estudios de Postgrado de la UCLA, organismo que opinará sobre el procedimiento a seguir en cada caso.

Capítulo VI**De los Deberes y Derechos de los Cursantes de Postgrado****Artículo: 48**

El cursante de Postgrado tiene el deber de cumplir estrictamente las disposiciones de este Reglamento, así como las exigencias, normas y condiciones del Programa de Postgrado en el cual se haya matriculado, y lo establecido en el Reglamento General de Postgrado de la UCLA y demás Reglamentos que le sean aplicables.

Artículo: 49

Los estudiantes de Postgrado tienen los siguientes deberes:

- a) Mantener un espíritu de responsabilidad y colaboración, con el fin de que las actividades se puedan realizar de manera normal y eficiente.
- b) Mantener un elevado nivel académico durante sus estudios de Postgrado.
- c) Participar en los procesos de evaluación de los estudios de Postgrado y, con sus sugerencias, contribuir a establecer correctivos y mejoras en los programas.
- d) Los demás que señalen los Reglamentos y organismos competentes de la Universidad.

Artículo: 50

Son derechos de los estudiantes de Postgrado:

- a) Ser debidamente informados sobre todas las características del Programa de Postgrado en el cual se haya matriculado.
- b) Adquirir los Reglamentos, Normas y Disposiciones que como cursante de Postgrado les fueren aplicables, y en especial el Reglamento de Postgrado de la Escuela de Ciencias.
- c) Recibir una formación académica, que le capacite para lo pautado en el Artículo 2 de este Reglamento.
- d) Recibir la orientación necesaria para el buen desarrollo de sus estudios.
- e) Disponer de servicios y recursos bibliotecarios cónsonos con la naturaleza y exigencias del programa.
- f) Los demás derechos y deberes que la Universidad otorgue a sus estudiantes.

Artículo: 51

Los estudiantes de Postgrado contarán con la asistencia de un profesor en calidad de Asesor Académico, para orientarlos en la elaboración del plan de estudios correspondiente y en todo lo relativo a sus labores académicas a lo largo de su permanencia en el programa.

Parágrafo Único: La Comisión de Estudios de Postgrado designará el Asesor Académico de cada estudiante, durante su primer período lectivo.

Capítulo VII
Disposiciones Finales

Artículo: 52

Se deroga el Reglamento Interno de Postgrado de la Escuela de Ciencias, promulgado por el Consejo Universitario del veintitrés de febrero de 1978, así como cualesquiera otras normas y disposiciones sobre Postgrado que colidan con el presente Reglamento.

Artículo: 53

La Comisión de Estudios de Postgrado elaborará los Manuales y Normativas a las que se refiere este Reglamento, igualmente, los procedimientos que permitan la ejecución de los diferentes programas de Postgrado. Todos ellos deben ser presentados a las diferentes instancias para su aprobación.

Artículo: 54

Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo de Escuela, previa consulta a la Comisión de Estudios de Postgrado de la Escuela de Ciencias, por el Consejo General de Postgrado, o por el Consejo Universitario, según corresponda.

Dado, Sellado y Firmado en la Sala de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado", en Barquisimeto a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos noventa Acta No. 485.

Ricardo García de Longoria
Rector

Régulo Carpio López
Secretario General.